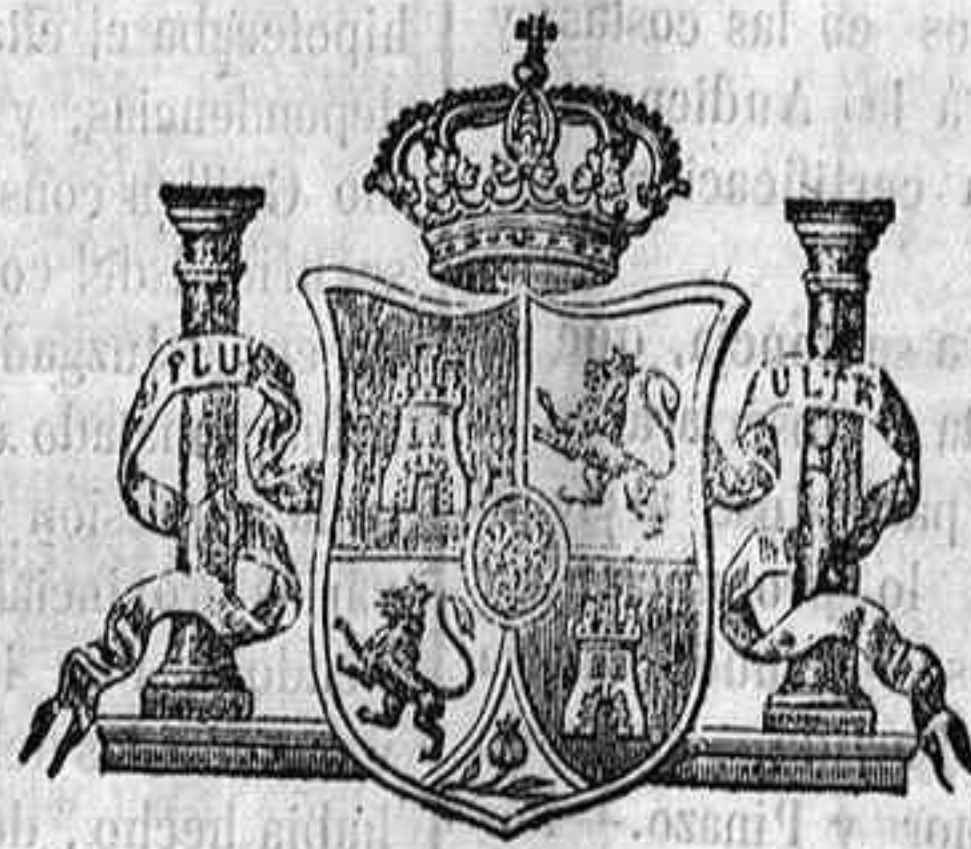


Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857).

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 3 de Abril de 1839).

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL

- 1.ª Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros.
- 2.ª Órdenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la Corporación ó dependencia administrativa de donde proceda.
- 3.ª Órdenes y disposiciones de las Direcciones generales del Ministerio de Hacienda, de los Señores Administrador,

Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado y demás dependencias de la Administración económica provincial.

- 4.ª Órdenes y disposiciones de las Direcciones generales de todos los Ministerios, Excmo. Sr. Capitan general del Distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Regente de la Audiencia, Sres. Jueces de primera instancia y demás Autoridades militares y judiciales de la provincia.
- 5.ª Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad de que procedan.

Se publica los lunes, miércoles y viernes de cada semana.

SECCION PRIMERA.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.) y su augusta Real familia continúan en la corte sin novedad en su importante salud.

REAL DECRETO.

En el expediente en que el Gobernador de la provincia de Guipúzcoa ha negado al Juez de primera instancia de Azpeitia la Autorización solicitada para procesar á José María Altuna, peon caminero, del cual resulta:

Que á las nueve de la noche del día 8 de Junio último el peon caminero de aquella provincia José María Altuna, en la carretera de Ornavitegui á Oñate, y término de la villa de Gaviria, exigía á siete carreteros dos pesetas á cada uno porque contra lo establecido en la Ordenanza no llevaban luz en los carros que conducían cargados de piedra:

Que entre los carreteros y el peon se disputó acerca de si debían pagar una ó las dos pesetas, acudiendo al ruido de palabras que se promovió el Regidor de la inmediata villa de Gaviria D. Francisco Alustiza y el caminero vigilante Pedro Lasa; y habiendo preguntado el Regidor que era lo que pasaba, el vigilante Lasa, que tambien intervino luego en la cuestion con los carreteros, le disparó la carabina que llevaba, causándole la muerte:

Que constituido inmediatamente el Juzgado en el lugar de la ocurrencia, se principiaron las diligencias sumariales en averiguacion del autor del homicidio, apareciendo de ellas los hechos tales como quedan referidos, y que el delincuente Lasa habia cometido el delito sin provocacion

ni agresion del Regidor, que habia acudido para saber cuál era la causa de la disputa del peon caminero y los carreteros:

Que en vista de lo actuado en el sumario, el Juez, conforme con el dictámen del Promotor fiscal, pidió la autorización para procesar á los dos empleados Altuna y Lasa; y el Gobernador se la concedió desde luego con respecto al segundo, que era el autor de la muerte, negándola con respecto á Altuna, que era enteramente extraño al delito cometido.

Visto el art. 37 de la nueva Ordenanza de policia para el servicio y conservacion de las carreteras por cuenta de la provincia de Guipúzcoa, en el que se previene que todo carro comun del pais ó fuera de él que transite de noche sin luz pagará 8 reales de multa:

Considerando que de las diligencias judiciales practicadas no resulta cargo alguno contra el peon caminero Altuna; pues si exigió los 8 rs. á los carreteros, fué en cumplimiento del mencionado artículo de la Ordenanza de carreteras de la provincia; y en cuanto al hecho de la muerte del Regidor, está probado que no cooperó ni intervino en manera alguna en ella; que fué ejecutada por Lasa con su carabina, sin que el citado peon le instigara ni contribuyese en lo más mínimo para que la disparase;

Conformándome con lo informado por la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado,

Vengo en confirmar la negativa del Gobernador.

Dado en Palacio á dos de Diciembre de mil ochocientos sesenta y cuatro.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.
EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE MINISTROS,
Ramon María Narvaez.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 19 de Diciembre de 1864, en los autos que

penden ante Nos por recurso de casacion seguidos en el Juzgado de primera instancia de Vera y en la Sala primera de la Real Audiencia de Granada por Mateo Muñoz Agüero y Alejo Muñoz Rodriguez, como marido de Ana Codina Molina, contra Cristóbal Ramos Fernandez en concepto de padre del menor Juan, sobre reclamacion de bienes:

Resultando que Juan Codina Molina y su mujer Jerónima Muñoz otorgaron de mancomun testamento en 1.º de Julio de 1841 por el cual, declarando que el primero no habia aportado al matrimonio bienes algunos y la segunda lo que resultase de la hijuela de sus padres, se instituyeron recíprocamente herederos en usufructo y propiedad, y legaron por la cláusula 6.ª á su sobrina María Muñoz Lopez, mujer de Cristóbal Ramos Fernandez, á quien habian criado desde niña, que siempre les habia servido y asistido muy bien, y en aquel dia lo estaba haciendo con la mayor eficacia, el cortijo nuevo que poseian en el pago del Pocico compuesto de un cuarto solero dividido en dos con corral, cubierto y descubierto, parras y un desauchico con paletas, una tierra como de cinco fanegas en el mismo pago bajo los linderos que expresaron, y la parte que tenian en la huerta bajo del pozo; pero con la condicion de no percibirlo hasta la muerte de los dos otorgantes que siempre lo habian de disfrutar:

Resultando que la Jerónima Muñoz murió bajo esta disposicion en 20 de Febrero de 1842, la legataria María Ramos Lopez en 29 de Agosto de 1843 y Juan Codina en 7 de Diciembre de 1850, dejando otorgado otro testamento de fecha 28 de Abril de 1844, por el que recordando el legado hecho por él y su mujer en el de 1.º de Julio de 1841 á su sobrina y criada María Ramos Lopez, comprensivo de la casa-cortijo del pago del Pocico, cuya mitad por lo menos le correspondia como edificada durante su matrimonio, declaró que por lo respectivo á su parte

revocaba dicha donacion, de la cual percibiría lo que por derecho correspondiese á su hermana Ana María Codina á quien institua heredera universal de sus bienes:

Resultando que Cristóbal Ramos Fernandez, viudo de María Ramos Lopez y padre del menor Juan Ramos, entró luego de fallecer Juan Codina en la posesion de los bienes legados á su mujer en el testamento de 1841; y en 31 de Enero de 1859 Alejo Muñoz Rodriguez, marido de Ana Codina Molina, y Mateo Muñoz, presentaron demanda para que se declarase que la casa y tierras legadas por Juan Codina y su mujer Jerónima Muñoz en la cláusula 6.ª de su testamento de 1.º de Julio de 1841 les correspondian en posesion y propiedad por título de herencia, y en su consecuencia se condenase á Cristóbal Ramos Fernandez que las estaba detentando, en representacion de su hijo Juan, á que se las restituyese con los frutos producidos ó debidos producir desde su injusta detentacion, daños causados y costas, y alegaron sustancialmente: que la condicion con que Codina y su mujer hicieron el legado á su sobrina María Ramos era casual y suspensiva y no pudo adquirir esta derecho alguno sino sobreviviendo á los testadores; pues de morir antes de cumplirse tal condicion, como aconteció premuriendo al testador Juan Codina Molina, se extinguía é invalidaba el legado conforme al precepto de la ley 34, título 9.º de la Partida 6.ª, debiendo pasar los bienes que le constituian al heredero testamentario de la Jerónima Muñoz, que lo fué su marido, ó bien al legítimo que lo era el exponente Mateo Muñoz Agüero, segun la citada ley; pero nunca al hijo de la legataria por no haber podido esta transmitir un derecho de que carecia:

Resultando que Cristóbal Ramos Fernandez solicitó se absolviese libremente á su hijo de la demanda precedente, y expuso para ello que el legado fué remuneratorio ó causal, y Juan Codina solo revocó por su testamento la parte en que le

constituir sus bienes propios: que habiendo fallecido la testadora Jeronima Muñoz antes que la legataria cedió el legado, y aun cuando no hubiese llegado el día, trasmitió esta última sus derechos á sus herederos legítimos: y que la institucion de él no fué condicional sino de día que, aunque incierto debía llegar, pues era el de la muerte:

Resultando que despues de haber articulado una y otra parte las pruebas que estimaron convenientes dictó el Juez sentencia en 19 de Setiembre de 1861, que revocó la Sala primera de la Audiencia en 2 de Marzo de 1863, absolviendo de la demanda á Cristóbal Ramos Fernandez en representacion de su hijo Juan Ramos Lopez:

Y resultando que contra este fallo dedujo recurso de casacion Mateo Muñoz Agüero, citando como infringidas las leyes 31 y 34, tit. 9.º; Partida 6.ª, toda vez que con arreglo á estas no pudo adquirir María Ramos Lopez los bienes legados, por vivir cuando ella falleció, su tio Juan Codina Molina, ni pudo por consiguiente trasmitir derecho alguno á su hijo:

Y la ley 5.ª, tit. 33, Partida 7.ª, y la doctrina legal consignada en la sentencia de este Supremo Tribunal de 26 de Setiembre de 1862, de que «las palabras del testador se han de entender llanamente así como ellas suenan, con especialidad cuando son claras y explican perfectamente cual es la voluntad, no pudiendo ser otra que la que ellas mismas manifiestan sin violentar su sentido»:

Vistos, siendo Ponente el Ministro Don Joaquin Melchor y Pinazo:

Considerando que este recurso viene fundado únicamente en el concepto de que el legado se hizo con condicion porque no se podía percibir hasta la muerte de los dos testadores que siempre le habian de disfrutar, siendo así que en la cláusula de su institucion no se hace depender la propiedad del legado de aquella circunstancia, sino que se fija como definitiva del plazo en que debía percibirlo María Muñoz, aunque los testadores usen impropriamente de la palabra *condicion*, y por consiguiente, no cabe duda en que por muerte de la Muñoz se trasmitió su derecho á su hijo Juan Ramos:

Considerando que no es aplicable al caso la ley 31, titulo 9.º de la Partida 6.ª, que explica como el legado se puede hacer sin condicion y á dia cierto, y que tampoco lo es la 34 del mismo titulo y Partida en que se establece que debe hacerse en testamento ó codicilo, y que el heredero del legatario puede adquirirlo aunque este no haya llegado á poseerlo ó el heredero haya fallecido antes de entrar en posesion de la herencia, y que esto no sea así cuando la manda esté hecha con condicion:

Considerando que la Sala sentenciadora, absolviendo de la demanda al hijo de la legataria y dando á la cláusula del legado la inteligencia que se deja indicada y que se deduce claramente de los términos en que está concebida, no ha infringido la ley 5.ª, tit. 33 de la Partida 7.ª, en que se prescribe que las palabras del testador deben ser entendidas llanamente y como ellas suenan, ni la doctrina sentada en la sentencia de este Supremo Tribunal de 26 de Setiembre de 1862 en que viene á decirse lo mismo:

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por Mateo Muñoz Agüero, á quien condenamos en las costas; y devuélvase los autos á la Audiencia de donde proceden con la certificacion correspondiente.

Asi por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta é insertará en la Coleccion legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel Garcia de la Cotera.—José Portilla.—Eduardo Elio.—Joaquin Melchor y Pinazo.—Pedro Gomez de Hermosa.—José M. Cáceres.—Laureano de Arrieta.

Publicacion.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Ilmo. Sr. Don Joaquin Melchor y Pinazo, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en la Seccion primera de la Sala primera del mismo el dia de hoy, de que certifico como Secretario de S. M. y su Escribano de Cámara.

Madrid 19 de Diciembre de 1864.—Dionisio Antonio de Puga.

En la villa y corte de Madrid, á 27 de Diciembre de 1864, en los autos pendientes ante Nos por recurso de casacion, seguidos en el Juzgado de primera instancia del distrito de Maravillas de esta capital y en la Sala segunda de la Real Audiencia de la misma por D. Antonio Maria Guillen con D. Santiago de las Rivas y D. Manuel Fabra sobre tercera:

Resultando que condenado D. Manuel Fabra por ejecutoria de 11 de Abril de 1849 á pagar á D. Santiago de las Rivas la cantidad de 42.250 rs., procedentes de una operacion de Bolsa vencida en 30 de Marzo de 1844, con los intereses á estilo de comercio desde dicho dia hasta el en que se verificase el pago, se le embargaron diferentes bienes que dieron lugar á diversas tercerias, y que librado exhorto en Abril de 1859 para el embargo de un molino titulado de Malani, en término de Benigamin, que dijo Rivas habia averiguado pertenecer á Fabra, se embargo en efecto, á pesar de haberse manifestado que percibia sus rentas D. Antonio Maria Guillen:

Resultando que entablada por este en 7 de Junio de dicho año demanda de tercera de los documentos que presento para fundarla, aparece que el citado molino, procedente del convento de monjas Agustinas de Benigamin, fué rematado en 23 de Noviembre de 1839 por D. Tomas Rico, que lo enajeno por escritura de 13 de Mayo de 1842 á D. Manuel Fabra con el pacto de retro por dos años, derecho que cedió Rico á D. Antonio Vila y Carbonel en 20 de Mayo de 1844; que en esta fecha Fabra retrovendió á Vila el molino, y que en 31 de Julio de 1855 se lo volvió á vender Vila á Fabra en 148.500 reales:

Resultando que en 2 de Agosto de 1855 otorgó D. Manuel Fabra una escritura en la ciudad de Valencia, que fué registrada en la Contaduría de Hipotecas, en la que dijo que era en deber á D. Antonio Maria Guillen 139.400 rs. vn. que habia recibido del mismo en diversas partidas para atender á sus obligaciones y completar el importe del molino que habia comprado á Vila: que para pago de dicha suma le habia entregado dos pagarés; uno

de 70.000 rs. que vencia en 1.º de Enero de 1858, y otro de 69.400 para igual dia de 1860: que á fin de asegurar su pago hipotecaba el citado molino con todas sus dependencias; y que necesitando asimismo Guillen constituir una fianza para la seguridad del contrato que tenia celebrado en el Juzgado de Marina, por el que habia rematado á su favor el privilegio para la impresion y venta del Calendario en varias provincias y diócesis de España, siendo una de las condiciones estipuladas y convenidas del préstamo que Guillen le habia hecho, desde luego obligaba dicho molino, constituyendo sobre él especial fianza, é hipotecándole á la seguridad y validez de la contrata de los Calendarios por todo el tiempo que esta durase:

Resultando que en 28 de Diciembre de 1858 D. Antonio Maria Guillen y Doña Simona Suay, autorizada por su esposo Don Manuel Fabra, firmaron por duplicado en esta corte con tres testigos un documento, en el que, expresando que el primero de dichos pagarés se habia prorogado por no poder satisfacerle, y que probablemente sucederia lo mismo con el segundo, convinieron ceder Doña Simona, en nombre de su esposo, á Guillen las rentas del molino por el término que faltaba hasta el vencimiento del segundo pagaré: que si llegado este dia no hubiese satisfecho su importe, se obligaba á ceder á Guillen el molino por los 139.400 rs., ó por el precio que conviniesen; y que por último se obligaba á no vender ni gravar la finca durante el término de este compromiso:

Resultando que apoyado Guillen en estos documentos y en las leyes que reconocen como preferente el crédito hipotecario, sea ó no anterior en fecha, de la manera y en los casos contenidos en ellas, que eran los mismos que concurrían en el presente, solicitó en su demanda se mandase que, con preferencia á D. Santiago de las Rivas y á cualquiera otro acreedor que no reuniera las condiciones especiales que el reunia, se le pagase el importe de su crédito e interes estipulado con el producto del molino embargado:

Resultando que D. Santiago de las Rivas impugnó la demanda alegando que, no habiéndose presentado prueba de la existencia del crédito de Guillen, no podia haber derecho hipotecario: que la escritura de 2 de Agosto de 1855 no podia considerarse como constitutiva de hipoteca á favor de Guillen, sino solo á la seguridad y validez de la contrata de los Calendarios: que la hipoteca solo podia constituirse por escritura pública, de la cual se tomase razon en el Registro correspondiente; y no resultando este requisito con respecto á la deuda de Fabra á favor de Guillen, no podia entenderse legalmente constituida: que siendo nula la venta hecha por el deudor en fraude del acreedor, debia considerarse como tal el contrato otorgado por el deudor despues de condenado judicialmente y requerido al pago: que con arreglo á las leyes mercantiles, aplicables al crédito de Rivas por su naturaleza, desde la fecha del vencimiento de la obligacion, y aun antes mediante no haber pagado sus obligaciones corrientes el deudor Fabra, debia reputarse como fraudulento é ineficaz todo contrato de hipoteca convencional otorgado por el mismo en dicha fecha; y que teniendo Guillen conocimiento de las eje-

cuciones contra Fabra, que le imposibilitaban de disponer de sus bienes, solo podia entenderse legalmente que habia tratado de adquirir derecho al resto que quedase, despues de pagado Rivas, sin ánimo de perjudicar á este ni concurrir á un contrato simulado:

Resultando que sostenida por Fabra la legitimidad y preferencia del crédito de Guillen, y practicada por las partes prueba sobre aquel particular, dictó sentencia el Juez de primera instancia desestimando la demanda de tercera, y mandado que con el valor en venta del molino se pagase el crédito de D. Santiago de las Rivas con preferencia al que reclamaba Don Antonio Maria Guillen:

Resultando que confirmada esta sentencia por la que en 28 de Febrero de 1863 dictó la Sala segunda de la Real Audiencia de esta corte condenando á Guillen en todas las costas de ambas instancias, interpuso recurso de casacion citando como infringidas las leyes 27 y 30, tit. 13 de la Partida 5.ª:

Vistos, siendo Ponente el Ministro Don Tomás Huel y Allier:

Considerando que la ley 30, tit. 13 de la Partida 5.ª, al prescribir que el que presta dinero para que otro compre alguna cosa sea preferido á todos los acreedores anteriores por la cantidad que al efecto anticipó, supone necesaria é indeclinablemente la certeza y legitimidad del préstamo sin cuya circunstancia no cabe invocar la preferencia ordenada por la misma ley:

Considerando que esta cuestion de puro hecho ha sido resuelta negativamente por la Sala juzgadora, sin que contra su apreciacion se haya citado por el recurrente ley ó doctrina legal infringida:

Considerando que, aun en la hipótesis contraria, no podria sin embargo prevalecer la demanda deducida, no determinándose en ella el importe de la suma que se dice prestada, sino que siendo acreedor del deudor comun por otros conceptos, le habia anticipado la que necesitaba para la compra del molino, objeto de la cuestion litigiosa sin designar su cuantía; por cuya razon la expresada ley, aun bajo este último concepto, tampoco ha sido infringida:

Considerando que la 27 del mismo titulo y partida, que establece la preferencia de la segunda obligacion del préstamo sobre prenda respecto de la primera, cuando por consecuencia de aquella se ha hecho efectiva la entrega del dinero, no tiene aplicacion alguna á la cuestion, y no ha podido por consiguiente ser infringida:

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por D. Antonio Maria Guillen, á quien condenamos en las costas; devolviéndose los autos á la Real Audiencia de esta corte con la certificacion correspondiente:

Asi por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta y se insertará en la Coleccion legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Martin Carramotino.—Manuel Ortiz de Zuniga.—Joaquin de Palma y Vinuesa.—Pablo Jimenez de Palacio.—Laureano Rojo de Norzagaray.—Tomás Huel.—Manuel José de Posadillo.

Publicacion.—Leida y publicada fué

la precedente sentencia por el Ilmo. Señor Don Tomás Huet y Allier, Ministro de la Sala primera, Sección segunda, del Supremo Tribunal de Justicia, celebrando audiencia pública la misma Sala en el día de hoy, de que yo el Escribano de Cámara habilitado certifico.

Madrid 27 de Diciembre de 1864. — Francisco Valdés.

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Núm. 3

Llegada la época de que los Alcaldes de esta provincia y dueños de establecimientos públicos, éstos se provean en los primeros quince días del mes actual de las licencias correspondientes con objeto de que no se les puedan irrogar perjuicio a sus intereses, y los primeros de hacerse en igual término de las cédulas de vecindad para el corriente año, he dispuesto las siguientes prevenciones:

1. Los documentos que quedan expresados deberán recogerse por los Alcaldes de los pueblos correspondientes a los partidos de Pastrana, Brihuega y Sacedon, en la Inspección de Vigilancia de esta capital.

2. A la Subinspección de Sigüenza, deberán asimismo acudir los Alcaldes de los pueblos comprendidos en los partidos de Cifuentes, Molina y Sigüenza.

3. De la misma manera corresponden a la Subinspección de Hiedelaencia los pedidos de Vigilancia necesarios a los pueblos de los partidos de Tamajon y Alienza.

4. Tanto los Alcaldes como cualquier particular que por sí no puedan recoger los documentos expresados, autorizarán a persona competente, por escrito y en forma, pues

de lo contrario no se les entregarán, y todos los perjuicios que se irroguen serán de cuenta de sus causantes.

5. Con objeto de que los pedidos de Vigilancia sean una verdad para lo sucesivo, pues hasta aquí se viene observando en muchos pueblos, que dicho pedido, particularmente el de cédulas de vecindad, no le hacen llegar ni a una mitad siquiera del número de vecinos con que los mismos cuentan; encargo a los Inspectores y Subinspectores del Cuerpo de Vigilancia, tengan muy presente esta prevención y no toleren por ningún concepto se defrauden los intereses de la Hacienda, para lo cual y evitar la sorpresa, se harán con una nota del número de vecinos que corresponde a cada pueblo con arreglo al último censo de población y no servirá ningún pedido que no se ajuste a estos datos.

6. Para el 20 del actual los encargados de la expedición de los documentos de Vigilancia, sin excusa alguna, remitirán a este Gobierno de provincia relación expresiva de los pueblos ó particulares que no hayan acudido a proveerse de dichos documentos, á fin de tomar las disposiciones convenientes al objeto propuesto y castigar con arreglo á justicia á los contraventores de la presente circular.

Ultimamente, para el día 30 del presente mes, el Inspector y Subinspectores del Cuerpo me darán parte de hallarse repartidas las cédulas de vecindad á los vecinos de esta capital, Sigüenza y Hiedelaencia y los Alcaldes y Secretarios de Ayuntamiento á los vecinos de sus respectivos pueblos. Este reparto se hará á domicilio y bajo su responsabilidad, sino lo verificasen.

Guadalajara 4 de Enero de 1865.

El GOBERNADOR, Leandro Villar.

Núm. 4

Sección de Fomento. — Carreteras. — Expropiación.

Con arreglo al art. 4.º del reglamento de 27 de Junio de 1833 para la ejecución de la ley sobre enajenación forzosa de la propiedad por causa de utilidad pública, he dispuesto se anuncie a continuación la nómina de propietarios á quienes se han de ocupar fincas en el término de Espinosa de Henares para las obras de la carretera de tercer orden de dicha villa á Cogolludo, á fin de que en los quince días siguientes á la publicación de este anuncio, presenten las reclamaciones que les convengan conforme al artículo 4.º de la citada ley de 17 de Julio de 1836 y prevenir al Alcalde respectivo remita la certificación de haber estado expuesta al público la mencionada nómina y de haber habido ó no reclamaciones así que espire el plazo marcado.

Table with 3 columns: Número, Nombres de los propietarios, Clase. Lists 18 entries including D. Mateo Calvo y Eustasio Ancon, Quintin de la Fuente, etc.

Table with 3 columns: Número, Nombre del propietario, Clase. Lists 111 entries including D. Manuel Calvo, Francisco Galve, Mateo Calvo, etc.

Número.	Nombre del propietario.	Clase.
112	D. Eugenio Calvo.....	Tierra.
113	Mateo Calvo.....	Idem.
114	D. Margarita Alonso.....	Idem.
115	D. Vicente Calvo.....	Idem.
116	D. María García.....	Idem.
117	D. Mateo Calvo.....	Idem.
118	Vicente Calvo.....	Idem.
119	Duque de Osuna.....	Idem.
120	D. Manuel Calvo.....	Idem.
121	Eugenio Calvo.....	Idem.
122	Francisco Galve.....	Idem.
123	Duque de Osuna.....	Idem.
124	D. Agustín Estéban.....	Idem.
125	Felipe Calvo.....	Idem.
126	Francisco Galve.....	Idem.
127	Mateo Calvo.....	Idem.
128	Eugenio Calvo.....	Idem.
129	Duque de Osuna.....	Idem.
130	D. Vicente Calvo.....	Idem.
131	Mateo Calvo.....	Idem.
132	Matías García.....	Idem.
133	Francisco Galve.....	Idem.
134	Nicolás Leal.....	Idem.
135	Duque de Osuna.....	Idem.
136	Vicente Calvo.....	Idem.
137	Félix Zulita.....	Idem.

Guadalajara 4 de Enero de 1865.

EL GOBERNADOR INTERINO,
Segismundo García Acevedo.

Núm. 5.

D. Segismundo García Acevedo, Administrador principal de Hacienda pública y Gobernador interino de esta provincia.

Hago saber: Que por Don Isidoro Vital, vecino de Madrid, se presentó en la Sección de Fomento de este Gobierno una solicitud en 2 del actual, designando ampliación de pertenencia de la mina de hierro argentífero denominada *Santa Catalina*, sita en el paraje Cañada vedada del Canto Blanco, término municipal de Hiendelaencina, en la forma siguiente: se tendrá por punto de partida el moto Noroeste de la ya expresada mina *Santa Catalina*, desde el cual en dirección Norte 18 3/4.º Oeste siguiendo la línea que tienen los motos 1.º y 2.º de *Santa Catalina* se medirán 216,41 metros y se colocará la estaca A representada en el plano; desde esta en dirección Este 18 3/4.º Norte, se medirán 167,18 metros y se colocará la estaca A desde la cual en dirección Sur 18 3/4.º Este se medirán 216,41 metros, viniendo a parar al moto 3.º de *Santa Catalina*, y finalmente siguiendo la línea Norte de esta mina se hallará el 2.º moto, quedando así ampliada la actual con cesión a un rectángulo de 300 metros de largo por 167,18 de ancho y de una superficie de 50,154 metros cuadrados.

En cumplimiento y para los efectos de lo que previenen los artículos 23 y 24 de la ley de Minería de 6 de Julio de 1859, se anuncia por el presente edicto y el término de sesenta días, á fin de que tenga la publicidad correspondiente.

Dado y firmado en Guadalajara á 3 de Enero de 1865.

EL GOBERNADOR,
P. A.

Segismundo García Acevedo.

Núm. 6.

D. Leandro Villar y Avello, Comendador de la Real y distinguida orden Española de Carlos III y de la orden Real, Gran Ducal de la Corona de Encina del Rey de los Países Bajos, Abogado de los Tribunales del Reino, Jefe de Ad-

ministración de segunda clase y Gobernador de esta provincia.

Hago saber: Que con fecha 3 del actual he tenido á bien declarar la nulidad del expediente de registro de la mina de carbon de piedra sita en término de Sienes, nombrada *San Pablo*, su registrador Don Melitón Cid, vecino de Madrid, mediante haber presentado escrito en la Sección de Fomento renunciando todo derecho á la misma con igual fecha, y á virtud de lo manifestado, he acordado asimismo declarar registrable y franco el terreno que comprende el indicado registro, cuya designación se publicó en el Boletín oficial número 18, correspondiente al día 10 de Agosto del año último.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para conocimiento de quien haya lugar y efectos consiguientes.

Guadalajara 3 de Enero de 1865.

EL GOBERNADOR,
Leandro Villar.

SECCION QUINTA.

ANUNCIO OFICIAL.

GOBIERNO

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de Sigüenza, dotada con el sueldo anual de 5.840 rs. pagados del presupuesto municipal.

Las personas que aspiren á obtenerla, además de la capacidad necesaria, tendrán 25 años cumplidos al tenor de lo que disponen las Reales órdenes de 24 de Julio de 1851, y 18 de Febrero de 1856, y presentarán sus respectivas solicitudes al Alcalde Presidente de dicho Ayuntamiento dentro de 30 días, contados desde la publicación de este anuncio, debiendo tener presente que la provision de dicha plaza se efectuará con plena sujecion al artículo 79 de la Ley municipal, y serán preferidos los que reúnan las circunstancias á que se refiere el Real decreto de 19 de Octubre de 1853, y Real orden de 21 del mismo mes de 1858, expedida por el Ministerio de Gracia y Justicia.

Guadalajara 18 de Diciembre de 1864.

EL GOBERNADOR,
Leandro Villar.

CUERPO DE TELÉGRAFOS.

Dirección de Sección de Guadalajara.

El día 15 de este mes y hora de las doce de la mañana, se subastarán cuarenta y cinco postes procedentes de las líneas telegráficas, en la Dirección de Telégrafos de esta capital, bajo el tipo de 12 rs. cada uno.

Dichos postes se hallan de manifiesto en la expresada Dirección.

Guadalajara 3 de Enero de 1865.—

El Director de la Sección, Juan J. Romero.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

de El Olivar.

Con la competente autorización del Señor Gobernador civil de esta provincia, se sacan á pública subasta 4500 arrobas de carbon poco más ó menos, que se hallan denunciadas procedentes de la corta y carboneo verificado en la Dehesa Boyal de estos Propios, bajo el tipo de 3 reales cada una de las existentes; cuyo acto de subasta tendrá efecto en estas Casas consistoriales ante el Ayuntamiento que preside, á los quince días siguientes al en que aparezca inserto este anuncio el Boletín oficial de la provincia, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en el acto de la subasta y hora de las diez á las doce de su mañana.

El Olivar 23 de Diciembre de 1864.—
El Presidente, Bernabé Romo.—P. A.—
Modesto de Mateo, Secretario.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

BANCO DE ESPAÑA.

COMISION DE GUADALAJARA.

Habiendo acreditado el Consejo de gobierno del Banco de España negociar por suscripción una parte de los billetes hipotecarios de su propiedad de los autorizados por la ley de 26 de Junio último, hasta la concurrencia, por ahora, de un millón de reales, los que deseen tomar parte en dicha suscripción, pueden dirigir desde luego sus pedidos á la comision de dicho establecimiento en esta capital, situada en la calle Mayor alta, expresando en las cantidades por que quieran tomar parte.

Dichos billetes son al portador de á 2.000 rs. vn. nominales cada uno; sus intereses se satisfacen por semestres en 1.º de Enero y 1.º de Julio de cada año, por medio de cupones que llevan anejos; su amortización tendrá lugar por sorteos semestrales, á contar desde 1.º de Julio de 1865, quedando concluida en el término de ocho años, destinándose en cada uno de estos 200 millones de reales al pago de intereses y amortización, del producto de obligaciones de compradores de bienes nacionales, que por una cantidad igual al importe de los billetes emitidos, viene el Banco recibiendo del Tesoro, y cuya realización, respecto de las que radican en esta provincia, corre á cargo de esta Comision. Por manera, que sobre la garantía moral del Gobierno y la del Banco tienen la material é hipotecaria de los referidos bienes nacionales.

El Banco los cede al precio de un 92 por 100, ó sea con el descuento al tirón de 8 por 100, que aumenta al interés fijo 6 por 100 el compuesto por la amortización de más de 2 por 100 anual, en forma que los interesados en esta clase de valores, aseguran por ocho años un interés de más de 8 por 100 al año.

Segun la base 6.º del art. 1.º de la ley

que creó aquellos valores, puede domiciliarse el pago de intereses y reembolso de capital por amortización en las capitales de provincia, pidiendo los interesados con tres meses de anticipación.

Serán atendidos por el orden de prioridad los pedidos que se dirijan á esta Comision hasta componer la suma de un millón de reales, para cuya cesion se halla autorizada por el Banco, bajo las anteriores condiciones.

Lo que se anuncia para conocimiento de los que deseen interesarse en la operación.

Guadalajara 3 de Enero de 1865.—
Blas de Gaona.

LA ACTIVIDAD.

AGENCIA GENERAL DE NEGOCIOS,

LEGALMENTE CONSTITUIDA

por D. Manuel Muñoz Ramos

EN

Guadalajara, Museo, 17.

Esta Agencia, que acaba de fundarse y cuenta ya con algunas adhesiones de Ayuntamientos y particulares, admite toda clase de negocios y encargos que se le confien, siempre que sean propios de la índole de la misma. Igualmente acepta suscripciones, tanto de los Ayuntamientos de la provincia como de particulares; de manera, que por una cuota sumamente módica al año, se hallarán servidos en todo lo referente á asuntos y negocios que puedan ocurrirles.

Se ruega á los Señores Alcaldes, se sirvan examinar el prospecto ó programa, que se ha remitido á todos los Ayuntamientos de la provincia.

Las personas que deseen enterarse de dicho prospecto, se les remitirá gratis inmediatamente que manifiesten su deseo.

El encargado de la Agencia es á la vez Subdirector en esta provincia, de la acreditada compañía de Seguros sobre la vida *Montepío Universal*. De la *Compañía Internacional de Crédito*, fundada para efectuar préstamos hipotecarios. De la *Asociación*, compañía de seguros mútuos de empleados; y por fin de la *Caja de Imposiciones*.

Estos nombramientos que le honran, son una garantía, porque prueban el buen concepto que merece á estas Compañías y también su aptitud para desempeñar estos cargos.

La persona ó personas que quieran hacer 350 varas de acequia en Torremocha del Campo, de las dimensiones de dos varas y media de ancho, por una y media de profundidad, pueden verse con D. Bibiano Contreras, médico del mismo ó sus hermanos, que son los encargados de ajustarlas y pagarlas.

INTERESANTE

á los Ayuntamientos.

Los Sres. Alcaldes que no se hallen provistos de la correspondiente rotulación y numeración de azulejos para las casas y calles del pueblo que rejentan, pueden dirigirse á la cacharrería de Vicente Rodríguez, Plaza Mayor núm. 9, Guadalajara; el que se le proporcionará á los precios siguientes:

Rs. vn.

Azulejos para numeración de casas, de seis pulgadas en cuadro.....	1
Lápidas para rotulación de calles, de nueve pulgadas en cuadro....	5
Lápidas para accesorios.....	2

Los pedidos pueden hacerse dirigiéndose por carta á dicha casa con la lista de nomenclatura adjunta y el sello de la Alcaldía. Para su elaboración solo se necesitan 25 días desde el en que se reciban los pedidos.

IMPRESA DE D. ELIAS RUIZ Y SOBRINOS